

# REAL CEDULA

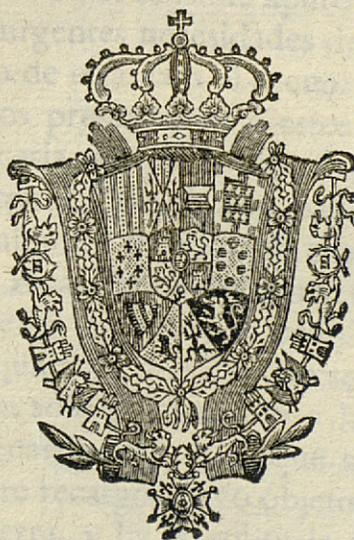
*Julio 24.  
f.º 233.º*

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE PARA SUBVENIR Á LOS GASTOS  
de la presente guerra se manda exìgir temporalmente el  
arbitrio de quatro maravedises sobre cada quartillo de vino  
que se consuma en el Reyno, en los términos  
y baxo las reglas que se expresan.

AÑO



1805.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Para despachos de oficio cuarto año.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que aunque los enormes é inevitables gastos que ofrece la necesidad de sostener vigorosamente en un pie respetable el Exército y Armada contra las injustas invasiones de la Nacion Británica, y la considerable disminucion que han sufrido las rentas de la Corona, ya por la calamidad, epidemias y terremotos que han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos, y ya por la naturaleza de las mismas rentas, me constituyen en el sensible apuro de ocurrir por medio de imposiciones al socorro de las urgentes necesidades del Estado, desea mi paternal amor conciliar el desempeño de estas con el menor perjuicio posible de mis vasallos. Los impuestos directos presentarian á estos un gravámen considerable, al paso que su exacción ofreceria no pocas dificultades por la imposibilidad de muchos de los contribuyentes. La desolacion padecida en diversas Provincias haria tambien intolerable qualquiera imposicion territorial semejante á las establecidas en otras Potencias. Estas consideraciones han influido en mi piadoso corazon á adoptar, como ménos gravoso, el arbitrio de que se recarguen quatro maravedises sobre cada quartillo de vino que se consuma en qualquiera parage del Reyno, exceptuando solo el destinado á la extraccion á paises extrangeros, á la destilacion de aguardientes, y el que se embarque para América. Para hacer ménos gravoso este recargo, cuyo objeto termina á subvenir en parte á los gastos de la actual guerra, y ha de subsistir de consiguiente por el preciso y perentorio término de la duracion de aquella, tuve á bien mandar en Real Orden comunicada al mi Consejo por D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha once de Junio último, no solo que los arbitrios municipales y particulares, temporales ó perpetuos impuestos en los Pueblos sobre la misma especie se supriman ó minoren durante el propio tiempo, segun tuviere por mas conveniente mi Consejo, habida consideracion á las causas en que se fundó su respectiva concesion, y á los objetos á que se hallen aplicados dichos arbitrios, sino tambien que se pasase á él la minuta de Instruccion en que se explican circunstanciadamente las reglas que han parecido mas acomodadas para la percepcion de este temporal impues-

to, cuya direccion y recaudacion ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, por los motivos que se expresan en la enunciada Instruccion, para que exâminándose esta por el mi Consejo con la detencion propia de su zelo, y hallándola conforme, ó rectificando sus capítulos en lo que juzgase oportuno, dispudiese y remitiese para mi aprobacion la minuta de la Cédula que con su insercion convendria expedirse, á fin de que tenga el debido efecto en todas sus partes esta mi Soberana determinacion. Conforme á este encargo, habiendo exâminado este asunto el mi Consejo pleno, teniendo presente lo expuesto por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y por mis tres Fiscales, me manifestó su parecer; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada en primero de este mes, he tenido á bien mandar que en la recaudacion, direccion y administracion del expresado arbitrio se observen inviolablemente los capítulos que siguen.

I. Esta subvencion temporal principiará á exîgirse desde primero de este mes en todos los Pueblos de la Península é Islas adyacentes, y ha de durar solamente lo que durare la presente guerra, y seis meses mas contados desde el dia que se publique la paz en Madrid, sin que en adelante pueda exîgirse por mas tiempo.

II. Ninguna persona, Comunidad, Pueblo ó Provincia del Reyno quedará libre ó exênto de la presente subvencion, que ha de recaer precisamente sobre todo el consumo que se haga en ellos, y solo se declaran por exceptuados los Eclesiásticos cosecheros por lo respectivo al consumo de vinos que hagan ellos mismos de sus propias cosechas, para cuya averiguacion, y á fin de prevenir todo fraude, se sujetarán al aforo que deberá practicarse por las Justicias de cada Pueblo, según se prevendrá en los ulteriores capítulos.

III. No se comprehenden tampoco en esta subvencion los vinos que se destinen é inviertan en la fabrica de aguardientes, ni los que vendan de primera mano por la medida mayor los propietarios y cosecheros para su transporte á otros Pueblos y Provincias, ó para fuera del Reyno, ni los que se embarquen para América, acreditándose exâctamente estas ventas por medio de oportunos avisos á las Justicias, y por las guias ó licencias que deberán dar estas mismas para el transporte de vinos.

IV. Al recibo de esta Real Cédula aforarán las Justicias en sus respectivos distritos las bodegas ó depósitos de vinos que tengan en ellos los cosecheros ó abastecedores del ramo, practicando esta diligencia por medio de personas peritas, que sin causar la molestia de medir el vino, para evitar el riesgo de que se pierda, harán el reconocimiento de la exîstencia por aquellos cálculos y prudentes reglas que deberá haberles enseñado la observacion y propia experiencia de la cabida de las vasijas y su actual estado, manifestando estos peritos con juramento lo que alcancen y comprehendan en el asunto, y evitando las Justicias en tales actos todo perjuicio, reclamacion ó disputa de los interesados, así como deberán proceder tambien al reconocimiento y aforo, precedidas la citacion y urbanidad que es correspondiente, principalmente quando hayan de practicarlo en las casas de los Eclesiásticos ó de otras personas de algun carácter. En los Pueblos en que hubiere administracion para recaudar los haberes de Rentas Provinciales por mi Real Hacienda se excusará el aforo prevenido, porque, teniéndole executado en su tiempo con las formalidades acordadas en la Instruccion de Rentas Reales, bastará hacer las deducciones de consumos y salidas para liquidar las exîstencias, y solo podrá hacerse en caso de que ocurra alguna duda ó rezelo

de fraude, y ademas se deberá executar de las vasijas cuyos vinos se estuviesen vendiendo al tiempo de principiarse este impuesto, para deducir lo que las faltase.

V. Una vez practicados estos aforos, será de la obligacion de los cosecheros ó abastecedores de vino el pago del presente impuesto, el qual deberán hacer íntegramente en mano de los cobradores que se diputen por la Justicia luego que tengan vendidos los mismos vinos, ó alguna parte de ellos, y solo en el caso de haberlos vendido todos se procederá á la demostracion de los que hubieren vendido por mayor á los forasteros, ó invertido en la fábrica de aguardientes, que son los de que no ha de cobrarse el impuesto.

VI. A fin de facilitar mejor las demostraciones de la inversion de los vinos de que trata el anterior capítulo, no podrá ningun cosechero, abastecedor ó vecino omitir en las ventas que haga de vinos para otros Pueblos la circunstancia de instruir de ellas á la Justicia del suyo, así para que los compradores forasteros acudan á sacar las debidas guias para el transporte de ellos, como para que se vayan anotando por las Justicias las mismas ventas, y no se les cause el menor perjuicio en la liquidacion final que les hará el cobrador del impuesto al tiempo de hacer el último pago. Y por lo mismo deberán tambien avisar á las propias Justicias siempre que les convenga ó determinen fabricar aguardiente de sus propios vinos, pues no es mi Real voluntad que se cobre en ningun caso indebidamente el presente impuesto.

VII. Las Justicias de los Pueblos cosecheros de vinos, sin perjuicio de los asientos de guias que se acostumbren hacer en ellos para el transporte de vinos, deberán llevar un libro ó asiento separado de las ventas que se hagan de la misma bebida para otros Pueblos, ó de los que se inviertan por los vecinos en la fábrica de aguardientes, el qual, juntamente con las notas originales ó avisos por escrito que les vayan pasando los fabricantes de aguardientes y vendedores de vinos, servirá de comprobante y de regla para liquidar la justa subvencion ó la suma de lo que deba pagar cada uno por el vino que hubiese consumido ó vendido para el consumo del Pueblo.

VIII. Así las Justicias de estos mismos Pueblos cosecheros, como las de todos los del Reyno que se encuentren encabezados en comun ó en particular, ó sean abiertos, deberán llevar tambien otro libro donde anotar las partidas de vinos que se introduzcan en ellos para el consumo, zelando oportunamente para impedir todo fraude, y precisando á los compradores ó portadores del vino á que les presenten las guias que deberán haber sacado en los Pueblos donde los hubiesen comprado, con la prevencion de que el vino que aprehendan en sus respectivos términos sin estas guias, aunque vayan por ellos solo de paso, ó que se encierren en las casas sin preceder la presentacion de ellos á las mismas Justicias, ademas de la pena que sufrirán de comiso con la aplicacion ordinaria, pagarán dichos portadores ó dueños la multa de veinte reales por cada arroba de la misma bebida que se les aprehenda, sin que les sirva de excusa el que los vinos sean de regalo ó para el propio consumo, pues es mi Real voluntad expresa que se pague el presente impuesto de todo el vino que se consuma dentro del Reyno.

IX. Llegada que sea la cosecha de vino de cada año repetirán las Justicias el reconocimiento y aforo, todo baxo de las reglas y advertencias que quedan hechas en el capítulo III, á fin de que no padezca disminucion ni detrimento ninguno el verdadero producto del mismo impuesto.

X. En las capitales de las Provincias, Puertos y Pueblos cerrados donde



Para despachos de oficio quarto año.

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MXX OCHOCIENTOS Y  
CINCO.

hubiere Resguardo de Rentas cuidarán los Intendentes y Subdelegados de ellas de que la exacción y cobranza de este impuesto se haga al mismo tiempo y por las propias reglas que de los demas derechos de mi Real Hacienda, así de los vinos aforados que se consumiesen en el Pueblo; como de los que se introduxesen de fuera para su surtido; y es mi Real voluntad que los mismos Intendentes y Subdelegados deduzcan un tres por ciento del producto que rindiese este impuesto en dichos Pueblos cerrados, y que hagan de su importe una prudente distribucion entre los recaudadores, registrós, guardas y empleados que interviniesen en este ramo, por remuneracion de su zelo y trabajo, debiendo constar dicha distribucion anual por escrito, y siendo de cargo de los mismos Intendentes y Subdelegados remitir originalmente este documento á la Comision gubernativa de Consolidacion.

XI. La direccion y recaudacion de este temporal impuesto ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa del Consejo, mediante á que ha de entender del pago de los réditos de los capitales ó empréstitos tomados á interes para la presente guerra, y se pasarán á las Tesorerías de Ejército las cantidades sobrantes que procedan del mismo impuesto, á cuyo fin he resuelto que se hagan todas las entregas de su producto en las Caxas de Consolidacion y Descuentos de las Provincias á las épocas y en el modo que se prevendrá en el capítulo siguiente.

XII. En las capitales de las Provincias y Pueblos donde haya Caxa ó Comisionado de Consolidacion y Descuentos deberá pasarse á ellas semanalmente el ingreso del impuesto de que se trata, ya esté su recaudacion al cuidado de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó ya se haga por las Justicias: en los demas deberá hacerse por meses á las inmediatas, quando falten en los mismos Pueblos; y en los encabezados deberán las Justicias remitir por trimestres precisamente á las mismas Caxas el respectivo producto que diere en ellos; con la prevencion precisa de que á la que retarde sin un estorbo invencible dicha remesa no se la abonará el premio ó tanto por ciento que se señalará en el capítulo siguiente.

XIII. Por remuneracion del trabajo y zelo con que espero de las Justicias que se aplicarán cuidadosamente á indagar toda la extension del objeto, y los casos en que deba exigirse el presente impuesto, observando las reglas que quedan ya prevenidas, se las abonará un seis por ciento de todo quanto produzca el impuesto que recauden en los pueblos y marcos de sus distritos, y el mismo tanto por ciento ó el duplo se las abonará del valor de los vinos, y de las multas que procedan de las aprehensiones que hagan de ellos por la informalidad de no llevar guias para su transporte de un Pueblo á otro, sin mas responsabilidad ni descuento que el aplicar una mitad de este premio á los aprehensores; en inteligencia que las citadas Justicias no deberán exigir de los cosecheros ni contribuyentes derechos algunos por los trabajos que se las encargan, ni por las guias, manifestaciones, liquidaciones, ni otros asientos y documentos que formalicen: que los recaudadores que nombraren han de ser de su cuenta y riesgo, como qualquiera otro gasto que ocurra hasta poner los productos en las Caxas ó Co-

misionados de Consolidacion, pues todos van embebidos en el abono del seis por ciento; y que el sobrante que quedase de su total importe, despues de satisfechos los mencionados gastos, se reparta entre las personas de Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ú otro en su defecto que las asista á los aforos, y formalice los libros, asientos y guias, remitiendo á la Comision gubernativa por mano de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas de sus respectivas Provincias ó Partidos el documento de distribucion que formalizasen.

XIV. Ultimamente, aunque las reglas ya dadas, si se observasen exáctamente por las Justicias, podian bastar por sí solas para integrar en las Caxas de Consolidacion todo el producto que deberia dar de sí este temporal impuesto, no por eso deben omitir las mismas Justicias el prudente uso de aquellas que les dictasen las circunstancias locales, y que no pueden atinarse desde este solo punto de la Península; y en el caso de que en los Pueblos cosecheros de vino y sus inmediatos crean las propias Justicias que podrá ser conveniente y útil sacar á pública subasta este nuevo impuesto, ó introducir para su mas segura y pronta exáccion otra variacion de esta clase, lo harán presente á la Comision gubernativa del Consejo por medio de la Contaduría general de Consolidacion de Vales, así como qualquiera otra duda que ocurra en la execucion de esta Real Cédula, para que decida lo que corresponda, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la extincion de Vales Reales, reservando los casos graves, ó que exijan regla general, que deberá hacerlos presentes á mi Consejo con su dictámen para la correspondiente providencia, ó para la consulta conveniente á mi Real Persona; debiendo entender dichas Justicias que me serán siempre muy gratos y apreciables los servicios de las que desempeñasen debidamente este recomendable encargo, y de las que mas se distingan en él por un notorio zelo, aplicacion y pericia.

Y para que tenga efecto la citada mi Real resolucion se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion y capítulos que van insertos, y los guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á lo que en ellos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Miguel de Mendieta.=D. Juan de Morales.=D. Josef Navarro.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.=D. Francisco Xavier Duran.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*José Muñoz*  
*D*